



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 19 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 14 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 80667-2017, que obra en autos¹, interpuesto por MAGUSA LOGISTICS E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 067-2017-MTPE/1/20.44, de fecha 25 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 0231-2016-MTPE/1/20.4³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 12,245.75 (Doce Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 75/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva siguientes: 1) No acreditar el pago de la remuneración vacacional del periodo laborado comprendido del 06 de febrero al 31 de agosto de 2013; 2) No acreditar el pago de las gratificaciones legales de julio y diciembre de 2013; 3) No acreditar el pago de la bonificación extraordinaria de las gratificaciones de julio y diciembre de 2013; 4) No acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicios del periodo laborado comprendido desde el 06 de febrero al 31 de agosto de 2013; 5) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 31 de agosto de 2016; siendo afectado con estas infracciones el ex trabajador Jhon Gerson Matías Merino;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al presente procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado de los mismos, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 225.2 del artículo 225° de la referida Ley⁵, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, de la Resolución Sub Directoral, se señala en el considerando décimo respecto a la primera infracción (No acreditar el pago de la remuneración vacacional) obrante a folios sesenta y ocho (68) de autos, lo siguiente: "(...), verificándose la subsanación de la primera, segunda,

¹ De fojas 76 a 82 y anexos de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos Decretos Supremos N° 019-2007-TR, N° 009-2008-TR, N° 003-2011-TR, N° 004-2011-TR, N° 012-2013-TR, LEY N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, N° 007-2017-TR, N° 015-2017-TR, N° 016-2017-TR y N° 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 y vueltas de autos.

⁴ La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

⁵ Artículo 225.- Resolución

"(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2016-MTPE/1/20.44

tercera, así como de la cuarta propuesta de sanción, precisando que la liquidación, fue presentada recién en el procedimiento administrativo sancionador (...)" . Al respecto, el inferior jerárquico ha motivado para la infracción por no acreditar el pago íntegro de la remuneración vacacional, refiriéndose a la subsanación de la primera, segunda, tercera, así como de la cuarta propuesta de infracción, por tanto, la motivación esgrimida para sustentar la infracción señalada en el citado considerando décimo es incongruente, vulnerado el Principio de Observación del debido proceso, el cual incluye el derecho de la inspeccionada a obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo, debidamente fundada en hechos y en derecho;

Quinto: Que, asimismo, cabe añadir que lo señalado en el décimo considerando de la resolución apelada en el sentido que la inspeccionada ha subsanado las infracciones en materia sociolaboral, no guarda relación con los fundamentos expuestos en la parte final del citado considerando obrante al reverso del folio 68 de autos (que motiva el pago íntegro de la remuneración vacacional), y con la parte final del considerando décimo primero obrante al reverso del folio 69 de autos (que motiva la infracción por no acreditar las gratificaciones legales), dado que, los citados considerandos señalan que acogen la propuesta de sanción, determinándose incongruencia en la motivación de las citadas infracciones, vulnerado el Principio de Observación del debido proceso;

Sexto: Que, del mismo modo, en los considerandos décimo segundo y décimo tercero el inferior en grado motiva las infracciones por no cumplir el pago de la bonificación extraordinaria de las gratificaciones y por no acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicio, en virtud al considerando décimo de la resolución sub Directoral, sin embargo, no se detalla en virtud a que parte del citado considerando décimo de la resolución apelada fundamenta su motivación por dichas infracciones; asimismo, de la parte final de los citados considerandos de la resolución apelada, se señala: "*En ese sentido, los medios probatorios presentados en el escrito de descargo, subsanan las infracciones que nos ocupan, por lo acogemos la propuesta de sanción*", sin embargo, no se establece un análisis respectivo del por qué dichos medios probatorios subsanan dichas infracciones, más aun si se advierte de la parte final de dichos considerandos, por un lado, que se subsana las infracciones y por otro lado, que acoge las propuestas de sanción; advirtiéndose con ello incongruencia en la motivación de las citadas infracciones en la Resolución apelada, vulnerado el Principio de Observación del debido proceso;

Sétimo: Que, de otro lado, conviene señalar que el inferior en grado en el décimo séptimo considerando, determina la imposición de la multa por cada infracción en materia de relaciones laborales con la reducción establecida en el numeral 4.2.1. del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, que regula las normas complementarias para la adecuada aplicación de los beneficios regulados en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria, que señala: "*Cuando el sujeto inspeccionado no subsana las infracciones imputadas o sancionadas según sea el caso*", se aplica el beneficio de la reducción, fijándose la multa en un valor igual al 35%; sin embargo, de lo expuesto en la parte final de los considerandos décimo segundo, y décimo tercero de la resolución apelada, se indica que la inspeccionada habría subsanado dichas infracciones en virtud a los medios probatorios presentados, no habiéndose tomado en consideración lo establecido en el numeral 4.2.2. del citado Decreto Supremo N° 010-2014-TR, vulnerado el Principio de Observación del debido proceso;

Octavo: Que, de otro lado, se desprende de autos, que el domicilio de la inspeccionada, se encuentra ubicado en Avenida Parque de las leyendas Nro. 240 Int. 402 (Edificio B) Urb. San Miguel, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, domicilio que deberá tenerse en cuenta en las futuras notificaciones a efectuarse a la inspeccionada en el presente procedimiento sancionador;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2016-MTPE/1/20.44

Noveno: Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Resolución Directoral, así como a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 067-2017-MTPE/1/20.44, de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; además, **TENER PRESENTE**, lo consignado en el considerando octavo de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/vhaa